

PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN ACTIVA

Sumilla. Conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, resulta procedente la solicitud de extradición activa.

Lima, dieciocho de setiembre dos mil diecinueve

VISTOS: los actuados con la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana **TANIA RENEE PALMA ATOCHE**, por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado, formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, a las autoridades competentes del Reino de España.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Primero. De acuerdo a la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana **Tania Renee Palma Atoche**, se tiene que:

1.1. Mediante el Dictamen N.º 105-2003 del veintisiete de agosto de dos mil tres (foja 78) la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, imputó a Palma Atoche, que el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, junto con un grupo de cincuenta personas supuestamente subversivas, quienes portaban pancartas con símbolos de la hoz y el martillo, efectuaron un mitin en la zona alta de San Gabriel, distrito de Villa María del Triunfo, cuando fueron intervenidos por la policía y se inició un enfrentamiento que dejó un total de siete personas muertas; asimismo, incautaron pancartas, banderolas, manuscritos, armas de fuego y explosivos.

La imputada Palma Atoche fue intervenida por la policía en el domicilio de Felicita Albarrán quien la reconoció como una de las personas que se encontraba en el interior de su domicilio, quien quiso hacerse pasar como un familiar suyo.

1.2. La Sala Nacional de Terrorismo, el quince de octubre de dos mil tres, emitió el auto de enjuiciamiento en su contra (foja 84), en el que se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en su contra por el delito de terrorismo, en perjuicio del Estado, previsto en el artículo 319 y los incisos 1 y 3, artículo 320, del Código Penal (CP), vigente al momento de los hechos.

1.3. La referida Sala Penal Superior, el treinta de diciembre de dos mil tres (foja 91), emitió sentencia absolutoria en contra de un coprocesado y reservó el juzgamiento a la encausada Palma Atoche; así como dispuso su ubicación y captura.

1.4. Mediante el Oficio N.º 7927-2019-MP-FN-UCJIE (Ext. 191-19), del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 109), la fiscal superior titular Celia Esther Goicochea Ruiz, señaló que remitió el Oficio N.º 6962-2019-SUBCOMGEN-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO4, mediante el cual Interpol Madrid comunicó que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve fue detenida la ciudadana peruana Tania Renee Palma Atoche, en mérito de la orden de detención y captura internacional dispuesta en su oportunidad por la Sala Penal Nacional (véase a fojas 104 y 105).

1.5. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria especializada en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, por resolución del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 112) solicitó al Reino de España la extradición activa de Tania Renee Palma Atoche, para lo cual se ordenó la formación del cuaderno respectivo.

1.6. Luego de la revisión del cuaderno, mediante decreto del once de setiembre de dos mil diecinueve (foja 2 del cuadernillo), este Supremo Tribunal programó para esta fecha el conocimiento de la presente extradición activa, cuya resolución consultiva se emite a continuación.

CONSIDERANDO

SOBRE LA EXTRADICIÓN

Segundo. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

Tercero. En el presente caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre las Repúblicas del Perú y el Reino de España se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países, vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; y la enmienda del Tratado, ratificada por Decreto Supremo N.º 70-2011-RE del dos de junio de dos mil once, vigente desde el nueve de julio de dos mil once.

3.1. Según este Tratado, procede la extradición por delito sancionado en la legislación de los Estados con pena privativa de la libertad no menor a un año (inciso 1 artículo 2); y precisa además que es respecto a los autores, cómplices y encubridores, esto es, cualquiera que sea el grado de ejecución del delito. Por último, se indica que cuando el hecho punible

¹ STC N.º 3966-2004-HC, fundamentos jurídicos 8 y 9.

reúna las condiciones del artículo 2, la extradición no podrá negarse por el solo motivo de que las legislaciones de los Estados partes lo califiquen de manera diferente, o no contengan la misma reglamentación en estas materias (inciso 2 artículo 4).

3.2. El mismo tratado también señala que no se concederá la extradición por delitos considerados como políticos, o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. Cabe precisar que a efectos del tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos a: **a)** el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia. **b)** Los actos de terrorismo. **c)** Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad (inciso 1 artículo 5).

3.3. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquella pueda ser agravada por esos motivos.

Cuarto. Considerando la existencia de un tratado de extradición, de conformidad con el inciso 2, artículo 508, del Código Procesal Penal (CPP), las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga dicho tratado. En este caso, el libro séptimo del Código Procesal Penal, que entre otras normas regulan la extradición activa.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Quinto. Según la acusación fiscal –Dictamen N.º 105-2003 del veintisiete de agosto de dos mil tres– (foja 78) la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, imputó a Palma Atoche, que el diecinueve de junio

de mil novecientos noventa y uno, con un grupo de cincuenta personas supuestamente subversivas, que portaban pancartas con símbolos de la hoz y el martillo, efectuaron un mitin en la zona alta de San Gabriel, distrito de Villa María del Triunfo, cuando fueron intervenidos por la Policial Nacional, iniciándose un enfrentamiento que dejó un total de siete personas muertas; asimismo, incautaron pancartas, banderolas, manuscritos, armas de fuego y explosivos. Se calificó sus actos en el delito de terrorismo, previsto en el artículo 319 y, los incisos 1 y 3, artículo 320, del CP, vigente al momento de los hechos.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Sexto. Los elementos de convicción que sustentaron la acusación fiscal de **Tania Renee Palma Atoche**, fueron los siguientes: **i)** Atestado Policial N.º 135-07-DIRCOTE del tres de junio de mil novecientos noventa y uno (foja 14); **ii)** manifestación policial de Tania Renee Palma Atoche (foja 57); **iii)** manifestación de Felicita Albarrán Alcántara, quien señaló que a su domicilio ingresaron cinco personas, entre ellos una mujer a quien describió como “la flaquita de pelo corto” que trató de coger a su hija para hacerse pasar por un familiar (foja 61); **iv)** acta de reconocimiento, en el que Felicita Albarrán Alcántara reconoció a Palma Atoche como la persona que describió anteriormente (foja 63); **v)** continuación de la declaración instructiva de Palma Atoche (foja 72).

Sétimo. Respecto al principio de la doble incriminación, el delito contra la paz pública, en la modalidad de terrorismo, es un delito común previsto en la legislación peruana en el artículo 319 y, los incisos 1 y 3, artículo 320, del Código Penal² vigente al momento de los hechos, y en la legislación

² **Artículo 319.** El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de estas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la

española en el Capítulo VII, denominado Organizaciones y Grupos Terroristas y de los delitos de Terrorismo, del Código Penal español. Por lo tanto, la conducta atribuida a la reclamada Palma Atoche se encuentra sancionada en ambas legislaciones; por lo que, se cumple con este principio.

Octavo. El delito de terrorismo no está sancionado con pena de muerte; y tanto en la legislación peruana como española, la duración máxima de la pena privativa de la libertad que se prevé es superior a un año.

Noveno. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un ilícito de esta naturaleza. Tampoco se encuentra previsto exclusivamente en la ley penal militar. Asimismo, la persona requerida por las autoridades peruanas con la finalidad de que sea procesada no obedece a propósitos persecutorios por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política.

Décimo. Sobre la vigencia de la acción penal del delito imputado, cabe señalar que el artículo 80 del CP regula el plazo ordinario de prescripción de la acción penal, en tanto que el artículo 83 del acotado Código el plazo extraordinario. Asimismo, en la legislación española en el artículo 131 de su Código Penal, señala entre otros que los delitos prescriben a los

tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320. La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

[...]

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

veinte años cuando prevean una pena máxima de quince o más años. En ese sentido, el delito que se imputa a la reclamada se encuentra sancionado con una pena no menor de veinte años, tanto en la legislación peruana como española. Por lo que, al haberse producido los hechos delictivos en junio de mil novecientos noventa y uno, el plazo extraordinario para que opere la prescripción de la acción penal por el delito mencionado aún no se ha cumplido.

Decimoprimer. El hecho incriminado se produjo en el territorio peruano (principio de territorialidad, contenido en el artículo 1 del CP); por ello, este Estado tiene la competencia para su procesamiento.

Decimosegundo. El procesamiento no estará a cargo de un tribunal de excepción sino de órgano jurisdiccional ordinario, que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano, en este caso la Sala Penal Nacional.

Decimotercero. No existe para el Reino de España razones de soberanía nacional, seguridad u orden público que impidan aceptar la solicitud de extradición.

Decimocuarto. La reclamada Tania Renee Palma Atoche es ciudadana de peruana, natural de Lima, identificada con documento de identidad N.º 07460493, nacida el once de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se cuenta con la copia legalizada de su ficha Reniec (foja12), que garantiza la correcta identificación de la reclamada; y se encuentra detenida en el Reino de España (foja 109).

Decimoquinto. En ese sentido, se tiene que la solicitud de extradición cumple con todos los requisitos previstos en el Tratado de Extradición. En consecuencia, al haberse cumplido con los presupuestos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y el Reino de

España; y lo previsto en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, y con el Decreto Supremo N.º 16-2006-JUS (del veintiuno de julio de dos mil seis), la extradición es **procedente**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana **Tania Renee Palma Atoche**, para su procesamiento por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad terrorismo, en perjuicio del Estado, formulada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Delitos de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, a las autoridades competentes del Reino de España.
- II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase Saber.

Intervinieron los jueces supremos Neyra Flores y Guerrero López por licencia de las juezas supremas Barrios Alvarado y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

| SYCO/scd